Orte 4. 3 in 80 w 1862

## REAL CEDULA

DE S. M.

Y SENORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REsidas que han de observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores de los Pueblos de sus Estados, y en conferir sus administraciones y poderes, con lo demas que se expresa.



PALENCIA:

EN LA IMPRENTA DE ALBAREZ.

## REAL CEDULA

## DES. M.

## Y SENORES DEL CONSEJO.

EN QUE SE PRESCRIBEN LAS REglas que han de ebservar los dueños junisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores de los Borblos de sus Estados, y en confoair sus núminieraciones y poderes, comio
demas que sa expresa,



1802

PALEKOIAS

EN LA IMPRENTÀ DE ALBAREZ.

bien por tales Alcaldes mayores a personas que

DO ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tlerra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flàndes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que excitado el mi Consejo del zelo de mis Fiscales, y á consequencia de una Real Orden que tuve á bien comunicarle, formó expediente para tratar y proponerme médios de remediar los males y perjuicios que causan en el Reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus Rentas y Estados, y nombrarán tambien por tales Alcaldes mayores á personas que
no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por
las leyes. Instruido el asunto con los informes
y noticias que tuvo el mi Consejo por oportunas,
y exâminado con la consideracion que merece
su importancia, me hizo presente su dictâmen en
consulta de diez y ocho de Junio proximo, y
por mi Real resolucion á ella, conformándome
con su parecer, he tenido á bien mandar lo siguiente.

I. No se dispensarà, sin consultarlo cou mi Real Persona, la residencia que por ley del Reyno deben tener de contínuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo 6 Seño-

río particular, en sus respectivos pueblos.

II. Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus varas à sugetos, que ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias, á fin de que reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

III. Tampoco permitirán que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevnido en la ley 10, tít. 3, lib. 7 de la Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

IV. Estos dotarán competentemente las varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo menos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendiniento del Juzgado, lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion à los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexênio.

V. Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exijan que se les admiristre justicia por un Juez Letrado como

mas imparcial y perito.

VI. Conforme á lo mandado en los capitulos 6 y 10 de mi Real Cèdula de siete de Noviembre de mil setecientos novenra y nueve para con los Corregidores de Letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorio obligados á dexar las varas pasado el sexênio, ni en caso de promocion mientras no llegue el sucesor.

vII. Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus Estados, atendiéndoles siempre para otra varas de ellos, y no dando entrada entre

tanto á nuevos pretendientes.

VIII. Ultimamente quiero que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administracio-

nes ni poderes á los Escribanos de los Pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos. Leo que sol à en mandont

Publicada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en trece del presente mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual mando à todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais lo dispuesto en los anteriores artículos, y en la parte que respectivamente os corresponda lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á veinte de Julio de mil ochocientos y dos. YO EL REY: Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: D. Joseph Eustaquio Moreno: D. Bernardo Riega: El Marques de Fuer-Hijar. : D. Benito Puente : D. Manuel del Po-20: Registrada, D. Joseph Alegre: Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre: Es copia de su original, de que certifico: D. Bartolomé Muñoz.

Es copia de su original, de que certifico como Escribano de Ayuntamiento de ésta Ciudad de Palencia en élla, á 9 de Agosto de 1802.

jusisdiccionales no conficran sus administracio»

MUCYOS DIECERICA Tomás de las Barcenas.



